CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº0248

FECHA: 24 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el airey demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, profesionales adscritos a los grupos de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la – CVS, el día 08 de noviembre de 2024, realizaron visita al Municipio de Cereté, generando informe de visita GGR N° IV-2024-861 de fecha 08 de noviembre de 2024, en el cual se indicó lo siguiente:

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de su papel misional en el ámbito de la Ley 1523 de 2012 como apoyo técnico de los consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, realiza monitoreo en diferentes municipios del departamento de Córdoba vulnerables a escenarios de riesgo por erosión e inundación.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental brinda apoyo técnico en el municipio de Cereté cuando la población lo requiere/solicita, para la incorporación de la gestión del riesgo en los instrumentos de planificación y, como estrategia para la reducción de los escenarios de riesgo y de vulnerabilidad de las comunidades por amenaza de erosión fluvial e inundación. De acuerdo con lo anterior, se han realizado visitas de inspección y seguimiento del caño Bugre en su jurisdicción, en las que se destacan las siguientes:

Tabla 1. Visitas realizadas.

INFORME DE VISITA	SECTOR	OBJETO
Informe de visita N° 2011-135	Caño Bugre	Visita técnica de inspección para analizar la problemática que se presenta sobre la margen derecha del Caño Bugre a la altura del barrio Caracas, municipio de Cereté, departamento de Córdoba.
Informe de visita N° 2013-146.	Caño Bugre	Inspección de la problemática existente en el puente peatonal sobre el Caño Bugre en el corregimiento Retiro de los Indios, municipio de Cereté, departamento de Córdoba.
Informe de visita N° 2016-052	Caño Bugre	Visita técnica de inspección a dique caño Bugre en el barrio Villa Celina, zona urbana del municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

INFORME DE VISITA	SECTOR	OBJETO
Informe de visita GGR N° IV 2019-641	Caño Bugre	Visita técnica de inspección a caño Bugre por problemas de contaminación y taponamiento por residuos sólidos en el municipio de Cereté, departamento de Córdoba.
Informe de visita GGR N° IV 2020-181	Caño Bugre	Visita técnica de inspección a Caño Bugre, por problemas de contaminación y taponamiento por residuos sólidos en el municipio de Cereté - Departamento de Córdoba.
Informe de visita GGR N° IV 2020-221	Caño Bugre	Visita técnica de inspección a Caño Bugre, por solicitud de poda de césped en el fondo del caño Bugre, en la zona urbana del municipio de Cereté - Departamento de Córdoba.
Informe de visita GGR N° IV 2020-802	Caño Bugre	Visita técnica de inspección y seguimiento a problemática de contaminación y acumulación de residuos sólidos en el Caño Bugre municipio de Cereté, Departamento de Córdoba.
Informe de visita GGR N° IV 2021-575	Caño Bugre	Visita técnica de inspección y verificación por presunta problemática de contaminación y acumulación de residuos sólidos en el Caño Bugre municipio de Cereté, departamento de Córdoba.
Informe de visita GGR N° IV 2024 - 539	Caño Bugre	Visita técnica de inspección y monitoreo del caño Bugre e identificación de elementos expuestos en la jurisdicción del municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

Fuente: Equipo técnico, 2024.

Teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas a orillas del caño Bugre, la CVS realizó en el año 2023 la *"Identificación y zonificación de áreas con condición de riesgo natural en Planes de Ordenamiento Territorial de dos municipios priorizados del departamento de Córdoba"* y el *"Apoyo técnico a un municipio priorizado mediante la realización de estudios científico-técnicos de identificación, evaluación y priorización de amenaza, vulnerabilidad y riesgo"*, donde se priorizó el caño Bugre desde su nacimiento hasta el casco urbano del municipio de Cereté.

Mediante Decreto No. 0037 del 27 de enero de 2024 se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional por una vigencia de doce (12) meses, teniendo en cuenta que los efectos actuales del fenómeno de El Niño con una intensidad fuerte están

coincidiendo con la temporada seca o de menos lluvias en la mayor parte del país, generando como consecuencia emergencias principalmente por incendios forestales, sequía y desabastecimiento de agua.

Mediante Acuerdo No. 519 del 31 de enero de 2024, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación CVS, se adoptaron medidas y acciones para afrontar eventos generados en la primera temporada seca del 2024 bajo la influencia del Fenómeno de El Niño; sin embargo, mediante Acuerdo No. 525 del 28 de junio de 2024, se levantaron las medidas anteriormente mencionadas.

Mediante Decreto No. 314 del 31 de enero de 2024, expedido por la Gobernación de Córdoba, se declara calamidad pública en el departamento de Córdoba por las afectaciones presentadas con ocasión al Fenómeno de El Niño.
Se declararon en calamidad pública por sequía y/o desabastecimiento de agua, los treinta (30) municipios del departamento de Córdoba, sin embargo, ya los decretos no tienen vigencia por lo que los municipios volvieron a la normalidad por este escenario de riesgo.

Así mismo, con el inicio de la temporada de lluvias, catorce (14) municipios se han declarado en calamidad pública, como se muestra a continuación:

Tabla 2. Municipios del departamento de Córdoba declarados en calamidad pública por temporada de lluvias.

No.	MUNICIPIO	DECRETO No.	FECHA DE DECLARATORIA	VIGENCIA
1	Ayapel	196	08/05/2024	6 meses
2	Montelíbano	509	23/05/2024	6 meses
3	Puerto Libertador	093	23/05/2024	-
4	San Pelayo	237	24/05/2024	6 meses
5	La Apartada	050	31/05/2024	-
6	Tierralta	106	07/06/2024	6 meses
7	Cotorra	090	11/06/2024	-
8	Montería	0275	12/06/2024	6 meses
9	Santa Cruz de Lorica	0439	12/06/2024	6 meses
10	San José de Uré	0354	20/06/2024	-
11	Valencia	093	24/06/2024	-
12	Pueblo Nuevo	140	24/06/2024	-
13	San Carlos	115	24/06/2024	-
14	Buenavista	572	05/07/2024	-

Fuente: CDGRD – DTAGRD, Gobernación de Córdoba, 2024.

Mediante solicitud verbal de la administración municipal de Cereté, Córdoba, se pidió el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) para llevar a cabo una inspección de un tramo del caño Bugre, específicamente en la sección situada detrás de la empresa Aqualia, debido a una obstrucción en su cauce causada, presuntamente, por el vertimiento de lodos por parte de esta empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, profesionales del área de Gestión del Riesgo y Cambio Climático adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGA de la CVS, programan visita de inspección al caño Bugre en jurisdicción del municipio de Cereté.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CONSIDERACIONES LEGALES

Tabla 3. Marco legal

NORMA	OBJETO	ARTICULO
Constitución Política de la República de Colombia de 1991	N/A	Artículos 215 y 305
Ley 99 de 1993	Por la cual se crea el ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.	Artículo 31, numeral 23
Ley 1523 de 2012	Por la cual se adopta la política nacional de gestion del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"	Artículos 13, 14, 31, 58, 60
Decreto 1076 de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible	Artículos 2.2.3.2.19.10, 2.2.3.2.19.11 y 2.2.3.2.13.17

2.2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

2.2.1. FENÓMENOS DE EL NIÑO Y LA NIÑA

El ciclo conocido como "el Niño" y su fase opuesta "la Niña" son la causa de la mayor señal de variabilidad climática en la franja tropical del océano Pacifico, en la escala interanual.
Son las componentes oceánicas del ENOS (Oscilación del Sur) que corresponde a la aparición, de tiempo en tiempo, de aguas superficiales relativamente más cálidas (El Niño) o más frías (La Niña) que lo normal en el Pacífico tropical central y oriental, frente a las costas del norte de Perú, Ecuador y sur de Colombia.

El Fenómeno de "el Niño" es un evento climático que se genera cada cierto número de años por el calentamiento del océano Pacífico. Sus efectos son notables en el norte de la región Pacífica, los departamentos de la región Andina y en los departamentos de l a región Caribe.

El efecto de "La Niña" en nuestro país se caracteriza por un aumento considerable de las precipitaciones (anomalías positivas) y una disminución de las temperaturas (anomalías negativas) en las regiones Andina, Caribe y Pacífica, así como en áreas del piedemonte de los Llanos orientales, mientras que en la zona oriental (Orinoquía y Amazonía), dichas variables tienden a un comportamiento cercano a lo normal, sin ser muy claro el patrón climatológico ante la presencia de un evento frío.

Teniendo en cuenta el **Informe de predicción climática a corto, mediano y largo plazo** emitido el día 20 de agosto de 2024 por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el cual indica que, *"de acuerdo con los recientes análisis de la Administración Nacional de Océano y Atmósfera (NOAA) y del Instituto Internacional de*

Investigación para Clima y Sociedad (IRI), a partir del trimestre abril-mayo-junio, las condiciones de interacción océano-atmosfera se encuentran en la fase Neutral, de tal forma que en este momento tanto el fenómeno El Niño como el fenómeno La Niña no están presentes.

De acuerdo con las predicciones se prevé que esta fase Neutral del ENSO (El Niño, La Niña, Oscilación del Sur) perdure hasta el trimestre agosto-septiembre-octubre con una probabilidad del 50%. A partir del trimestre septiembre-octubre-noviembre es probable que se dé inicio a condiciones La Niña con una probabilidad de ocurrencia del 66% y perdure hasta el trimestre enero-febrero-marzo de 2025 con una probabilidad del 57%; posiblemente alcanzando su fase de madurez en el trimestre noviembre-diciembre-enero con una probabilidad del 74%. A pesar de lo anterior, el modelo probabilístico publicado por el IRI el 19 de agosto indica que, condiciones de La Niña sólo se presentarán en dos trimestres consecutivos; es decir, octubre-noviembre-diciembre y noviembre-diciembre-enero, pero con probabilidades competitivas con la fase ENOS Neutral, estimando que de ocurrir el fenómeno La Niña, este sería de intensidad débil. La situación anterior genera incertidumbre en las predicciones de precipitación y temperatura para Colombia en lo que resta del 2024 e inicios del 2025."

2.2.2. IMPACTO AMBIENTAL
2.2.2.1. RESIDUOS SÓLIDOS

La generación de residuos sólidos y el inadecuado manejo de estos, ocasiona impactos importantes al medio ambiente y a la salud humana, principalmente el deterioro estético de los centros urbanos, rurales y del paisaje natural, y los efectos adversos a la salud humana, en especial por la proliferación de vectores de enfermedades.

Los factores ambientales impactados por el mal manejo de residuos sólidos son:

a) Recurso hídrico → Contaminación de aguas subterráneas, mediante la filtración de lixiviados a través del suelo, y contaminación de los cuerpos de aguas superficiales.

Con materia orgánica, los cuales pueden causar que las aguas para consumo humano se contaminen y generen problemas de salud.

Con basuras, bolsas, y cualquier elemento que represan y alteran el cauce normal de un cuerpo de agua, el cual podría causar inundaciones en épocas de lluvia.

b) Recurso atmosférico → Generación de malos olores y gases producto de la descomposición de los residuos sólidos.
c) Recurso suelo → Filtración de lixiviados afecta la productividad del suelo (aumentando su desertificación) y la microfauna que habita en ellos.
d) Recurso paisajístico → Afectaciones en la estética del paisaje.

Lodos o Sedimentos: son contaminantes que provienen de la industria, la agricultura y escorrentía urbana. Esta materia se abre paso a través del agua y se asienta en el fondo de ríos, lagos y océanos Etc.

- ¿Contaminación?: Imaginemos una cuenca hidrográfica, que es un área de tierra que drena agua a un punto común, como un arroyo, río o lago. Cada cuenca pequeña drena a una cuenca más grande que eventualmente fluye hacia el océano. El sedimento es la arena suelta, arcilla y otras partículas que se depositan en el fondo de un cuerpo de agua. Los sedimentos pueden transportar partículas a los ríos, lagos y arroyos generando contaminación en el agua.

2.2.3. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA.

El área inspeccionada se localiza en la zona urbana del municipio de Cereté, departamento de Córdoba. En la visita de inspección se georreferenciaron las siguientes coordenadas geográficas, como se muestra en la Tabla 4 y en la Figura 1.

Tabla 4. Coordenadas geográficas tomadas en campo.

ÍTEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
P1	08° 53' 12.21" N	75° 48' 05.01" O	Inicio de la inspección del punto crítico.
P2	08° 53' 08.19" N	75° 48' 01.21" O	Zona critica por lodos
P3	08° 53' 08.26" N	75° 48' 00.60" O	Obstrucción del Caño Bugre.
P4	08° 53' 08.25" N	75° 48' 00.27" O	Tubería de descarga de lodos.
P5	08° 53' 06. 65" N	75° 47' 56. 46" O	Final de la inspección.

Fuente: Equipo técnico, 2024.

Figura 1. Localización general del punto crítico visitado.

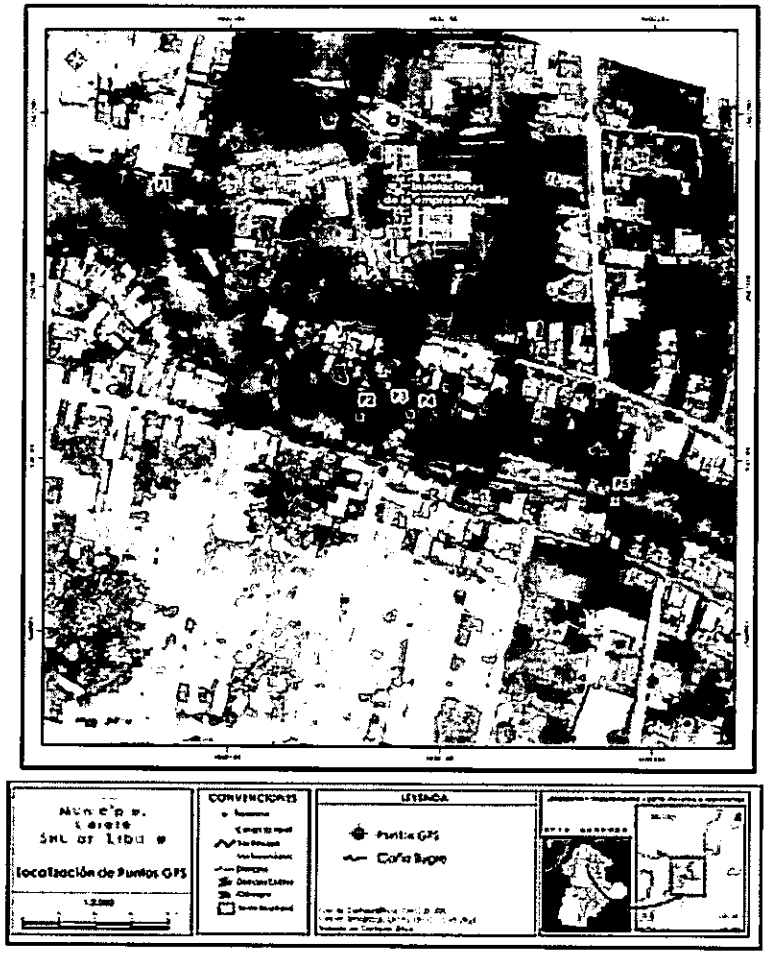

Fuente: Equipo técnico. 2024.

Figura 2. Mapa de Amenaza por Inundación del punto crítico visitado.

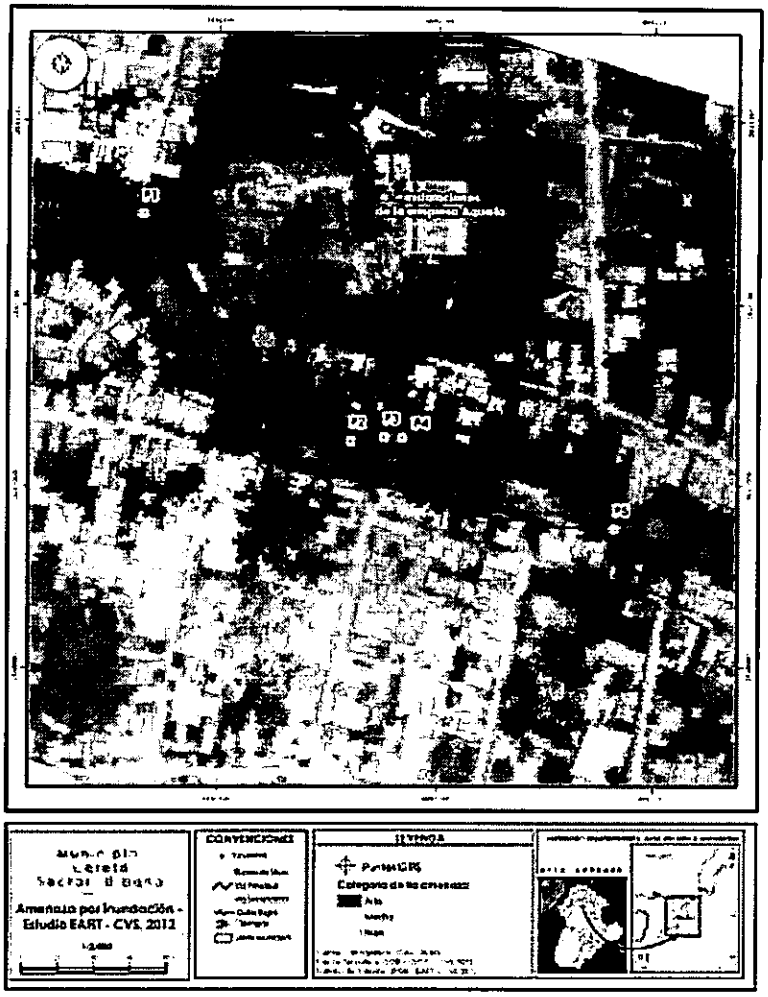

Fuente: Equipo técnico. 2024.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

La inspección se realizó el día 08 de noviembre de 2024, por profesionales de los grupos de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la CVS y Profesional adscrito a la Gestión del Riesgo de la Administración municipal de Cereté, la Ing. Rubiela Buelvas.

Se realizaron las siguientes observaciones en el recorrido:

• El lugar inspeccionado se encuentra ubicado en zona urbana del municipio de Cereté, en el barrio las América, en las coordenadas geográficas 08° 53′ 08.26″ N - 75° 48′ 00.60″ O.

• El tramo inspeccionado cuenta con una longitud de 339 m aproximadamente.

• En las zonas anteriores y posteriores a la obstrucción se evidenció levantamiento de los diques laterales del caño Bugre, con bolsa suelos para evitar el rebose o desbordamiento de este, por parte de la comunidad establecida en la franja protectora de este.

• Dentro del área de influencia del tramo seleccionado, se tienen los siguientes elementos expuestos: viviendas o construcciones, vías de acceso, postes de redes eléctricas y establecimientos comerciales.

• Se observa obstrucción en el tramo inspeccionado del caño Bugre por la acumulación de lodos, y por la colmatación de vegetación acuática (macrófitos).

• Se observa tubería, por donde descargan el sedimento que se encuentra acumulado en el caño Bugre, presuntamente proveniente de las instalaciones de la empresa Aqualia.

• En el área inspeccionada se observó un tramo de aproximadamente 300 metros que carece de capacidad hidráulica debido a la acumulación excesiva de lodos.

• La comunidad manifiesta lo siguiente:

- Históricamente el caño Bugre ha presentado una profundidad de 5 metros aproximadamente en toda su extensión.

- Se le ha notificado de diferente manera a la empresa Aqualia de la obstrucción causada por los lodos vertidos por ellos en el Caño Bugre.

- La empresa Aqualia, aproximadamente 12 días posterior a esta visita, realizó remoción de lodos acumulado, pero solo el que estaba en la tubería, porque se encontraba taponado, con maquinaria pesada (amarilla) tipo bulldozer.

-La comunidad cercana al caño Bugre en el barrio Las Américas ha estado enfrentando problemas desde hace años debido a la obstrucción causada por los lodos que la empresa Aqualia presuntamente ha vertido en el caño. Durante las temporadas de lluvia el caño se desborda hacia las viviendas, acumulando residuos sólidos y vegetales. Esto genera malos olores y fomenta la proliferación de vectores, lo que a su vez provoca enfermedades transmitidas por estos.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. En la izquierda ubicada la empresa Aqualia y a la derecha el Caño Bugre



Foto 2. Obstrucción del caño Bugre por acumulación de lodos.





Foto 3 y 4. Tubería presuntamente proveniente de la parte trasera de la empresa Aqualia, por la cual se vierten el lodo acumulado en el caño Bugre



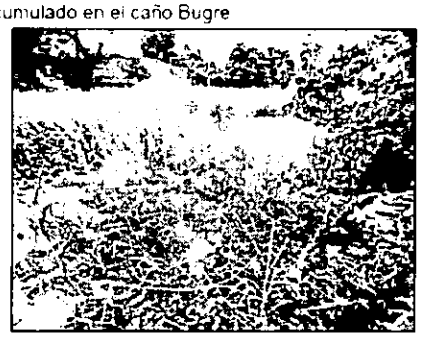

Foto 5 y 6. Pérdida de la capacidad hidráulica del caño Bugre.




Foto 7 y 8. Levantamiento de diques laterales en las franjas protectoras del caño Bugre, por parte de la comunidad, para evitar inundaciones por la obstrucción presente.


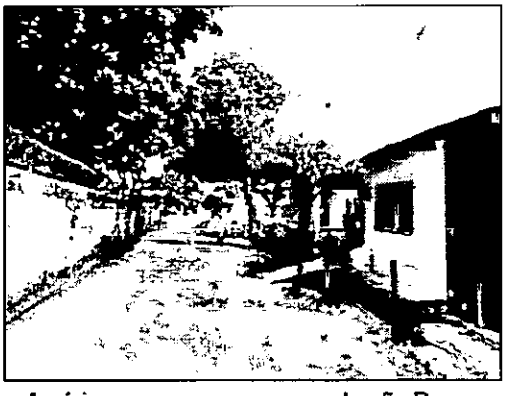

Foto 9 y 10. Elementos expuestos en el barrio Las Américas que converge con el caño Bugre.




Foto 11 y 12. Visita conjunta entre Alcaldía municipal de Cereté y La Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge, seguimiento problemático de acumulación de lodos en el Caño Bugre en Zona Urbana.

5. CONCLUSIONES.

De la visita de inspección y seguimiento, se concluye:

• El área objeto de la inspección se encuentra en amenaza alta por inundación de acuerdo con los estudios del el POMCA del Río Medio y Bajo Sinú (2021), y como se puede evidenciar en la Figura No. 2 Mapa de Amenaza por inundación.

• El sector inspeccionado del caño Bugre, comprende aproximadamente 339 m.

• Dentro del área de influencia del tramo seleccionado, se tienen los siguientes elementos expuestos:

- 20 viviendas o construcciones, las cuales en su mayoría se encuentran construidas en material, con techos en zinc o Eternit, con adecuada técnica constructiva, y dentro del área de ribera del caño.

- Vías de acceso, en afirmado, y otras en pavimento rígido.

-Postes de redes eléctricas, localizados a aproximadamente 20 o 30 m de la orilla del Caño

• Con base a los datos antes mencionados, correspondientes a la identificación de los elementos expuestos en condición de riesgo por inundación, se estimaron 250 familias aproximadamente, considerados como población vulnerable o expuesta.

• Se evidencia acumulación de lodos en el caño, lo cual ocasiona impactos importantes al medio ambiente y a la salud humana, principalmente el deterioro estético del paisaje natural, contaminación del agua y afectación a la flora y fauna de este, y los efectos adversos a la salud humana, en especial por la proliferación de vectores de enfermedades, por la acumulación de residuos.

• Se observa una acumulación excesiva de vegetación debido a la inadecuada disposición de lodos dentro del caño Bugre presuntamente por parte de la empresa Aqualia, lo cual dificulta un flujo adecuado. Además, estos lodos pueden actuar como contaminantes físicos y químicos, afectando la calidad del agua. Esto podría llevar a la acumulación de sustancias tóxicas provenientes de ciertos tipos de lodos, comprometiendo la salud de los ecosistemas acuáticos y de las comunidades que dependen de esta agua para sus actividades diarias.

• La comunidad aledaña a la zona, construyen diques laterales utilizando bolsa suelo para mitigar los daños causados por el desbordamiento del caño Bugre. Esto se debe a la obstrucción provocada por la acumulación de lodos que son canalizados desde las instalaciones de la empresa Aqualia hacia el caño a través de una tubería de gran tamaño.

• La comunidad indicó que hace unos 12 días posteriores a esta visita, la empresa Aqualia llevó a cabo labores para remover el lodo que se encontraba acumulado en la tubería, ya que esta estaba obstruida, impidiendo así el flujo del sedimento hacia el caño. Estas actividades fueron realizadas utilizando maquinaria amarilla tipo bulldozer.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo **ARTÍCULO 2**. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos*

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Artículo 31 numeral 23 de la Ley 99 de 1993:

Funciones. (Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación..."

Ley 1523 de 2012:

Artículo 31.

Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo 1°.

El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2.

Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3°.

Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

Parágrafo 4°.

Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su articulo ARTÍCULO 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: ***PARÁGRAFO.*** *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES,** modificado por la **LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones.** "Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: *ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la*

gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que*: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: Artículo 8o.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Compilado en el decreto 1076 de 2015.

Artículo 35. "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Los anteriores artículos se encuentran Compilados en el decreto 1076 de 2015.

Decreto 1541 de 1978: Articulo 211 "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos". Compilado en el decreto 1076 de 2015
Que el Decreto 1076 del 2015 indica:

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.17. ***Emergencia ambiental y facultades.*** En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, la Autoridad Ambiental competente podrá declararla.

La Autoridad Ambiental competente podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y en general dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.19.10, 2.2.3.2.19.11 y 2.2.3.2.19.12 de este Decreto; imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar si se da alguna de las circunstancias previstas por el artículo 69 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. ***Construcción de obras de defensa sin permiso.*** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte dela Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 196).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.11. ***Construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes.*** En los mismos casos previstos por el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, dicha Autoridad Ambiental dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. **Actividades no permitidas.** *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

(...)

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita GGR N° IV-2024-861 de fecha 08 de noviembre de 2024, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por el alcalde **SAID BITAR CASTILLA** y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P**, representado legalmente por el señor **JOSE RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL** y/o quien haga sus veces, por la presunta inadecuada disposición de lodos dentro del caño Bugre lo cual ocasiona impactos importantes al medio ambiente y a la salud humana, principalmente el deterioro estético del paisaje natural, contaminación del agua y afectación a la flora y fauna de este, y los efectos adversos a la salud humana, en especial por la proliferación de vectores de enfermedades, por la acumulación de residuos.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra el **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por el alcalde **SAID BITAR CASTILLA** y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P**, representado legalmente por el señor **JOSE RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL** y/o quien haga sus veces, por la presunta inadecuada disposición de lodos dentro del caño Bugre lo cual ocasiona impactos importantes al medio ambiente y a la salud humana, principalmente el deterioro estético del paisaje natural, contaminación del agua y afectación a la flora y fauna de este, y los efectos adversos a la salud humana, en especial por la proliferación de vectores de enfermedades, por la acumulación de residuos.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por el alcalde **SAID BITAR CASTILLA** y/o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

- Mantenerlos instrumentos de planificación territorial y ambiental actualizados.

- Capacitar a la comunidad en temas de prevención y atención de emergencias, y en cuanto al adecuado manejo y disposición final de residuos sólidos.

- Gestionar la reubicación de viviendas y puntos eléctricos que se encuentran en los límites de la faja forestal protectora, de hasta 30 metros, paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos.

- Realizar limpiezas periódicas del caño, con la finalidad de optimizar el cauce y garantizar un adecuado drenaje.

- De requerir el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables y llevar a cabo cualquier tipo de intervención en los cauces de los cuerpos de agua, se debe tramitar ante la autoridad ambiental competente, las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales a las que haya lugar, según la causalidad de estas.

- Adelantar campañas de limpieza del caño Bugre, que incluya vegetación o cualquier otro elemento que disminuya la capacidad hidráulica de este, articuladas con la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, con el fin de potencializar los esfuerzos en inversiones, maquinaria, equipos y logística para desarrollar las actividades que se propongan.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P**, representado legalmente por el señor **JOSE RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL** y/o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

- Suspender de manera inmediata la disposición de lodos removidos de las unidades de tratamiento de la PTAP, sobre el caño Bugre.

- Realizar caracterización de lodos removidos de las unidades de tratamiento de la PTAP.
- Remitir a la CAR – CVS informe de caracterización de lodos removidos de las unidades de tratamiento de la PTAP.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por el alcalde **SAID BITAR CASTILLA** y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P**, representado legalmente por el señor **JOSE RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL** y/o quien haga sus veces, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá Calle /Abogada oficina Jurídica CVS.

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:
Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co